



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN N°. CJRES16-249
(Mayo 24 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo número PSAA08-4591 de 11 de marzo de 2008, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío, mediante Acuerdo 508 de 8 de septiembre de 2009, adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío y la Dirección Seccional de Administración Judicial del Distrito Judicial de Armenia.

Por medio de la Resolución número 827 de 16 de febrero de 2010, adicionada por la Resolución 877 de 20 de mayo de 2010, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 07 de noviembre de 2010.

Por medio de la Resolución número 1029 de 11 de abril de 2011, se publicó el listado contentivo de los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitud obtenidos por los concursantes en la citada prueba.

En los términos del numeral 5.1.1. del 508 de 8 de septiembre de 2009, quienes obtuvieron un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos en cada una de las pruebas, continuaron en el concurso en la etapa clasificatoria para la valoración de los factores experiencia adicional y docencia, capacitación adicional y publicaciones y entrevista, a efectos de conformar el Registro de Elegibles.

A través de la Resolución CSJQR15-82 de 15 de mayo de 2015, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en **la etapa clasificatoria**.

La Resolución CSJQR15-82 de 15 de mayo de 2015, fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío, desde el 19 hasta el 28 de mayo de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, transcurrió entre el 29 de mayo y el 2 de junio de 2015, inclusive.

Dentro del término, es decir el 20 de mayo de 2015, el señor **OSCAR FABIÀN LÓPEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.732.253 expedida en Armenia, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución número CSJQR15-82 de 15 de mayo de 2015, argumentando que por error en el factor capacitación adicional y publicaciones, le fueron calificados 5 puntos, porque no se tuvo en cuenta documentación que allega con el escrito de recurso, se pregunta si por un curso de 40 horas le puntuaron 5, cuánto puntaje obtendrá por uno de 200 horas; un certificado de aptitud profesional de 5 semestres, por cuanto solamente se exige el diploma de bachiller.

Agrega que en otro concurso de la misma Seccional le fueron asignados 23.67 puntos, lo cual significa que existe un error en el puntaje.

Mediante Resolución CSJQR15-151 de 4 de septiembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío desató el recurso de reposición confirmando la decisión, y concedió el de Apelación ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **OSCAR FABIÀN LÓPEZ RAMÍREZ**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo 508 de 8 de septiembre de 2009, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a todos los aspirantes pues sólo de esa manera se garantizan condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

Se tiene que al recurrente le fueron publicados los siguientes resultados en la etapa clasificatoria:

| Nombre | Cedula | Grupo | PRUEBA DE CONOCIMIENTOS | EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA | CAPACITACIÓN Y PUBLICACIONES | ENTREVISTA |
|--|----------------|-----------|-------------------------|----------------------------------|------------------------------|------------|
| - LÓPEZ RAMÍREZ OSCAR FABIAN | 9732253 | 12 | | | | |
| Asistente Administrativo 5 - (Educación Media - Actividades secretariales o administrativas) | | | 505.185 | 126,28 | 5,00 | 0,00 |
| Auxiliar Administrativo 3 - (Educación Media) | | | 537,885 | 146,22 | 5,00 | 0,00 |

Factor capacitación adicional:

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo, fueron estipulados los siguientes de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo 508 de 8 de septiembre de 2009.

| CARGO | REQUISITOS |
|--|--|
| Asistente Administrativo 5 - (Educación Media - Actividades secretariales o administrativas) | Título de bachiller y dos (2) años de experiencia relacionada con actividades secretariales o administrativas. |
| Auxiliar Administrativo 3 - (Educación Media) | Título de bachiller y un (1) año de experiencia relacionada con actividades secretariales o administrativas. |

Por lo cual, lo que exceda a este requisito será valorado, dentro del factor capacitación adicional al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1. del artículo 2° del Acuerdo, en el que se estableció que para los cargos de nivel auxiliar y operativo:

| Nivel del cargo- Requisitos | Cursos de capacitación en áreas Relacionadas con el cargo (40 horas o más) | Diplomados | Estudios de pregrado |
|---|--|------------|----------------------|
| <u>Nivel auxiliar y operativo</u> – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica. | 5* | 20 | 30** |

* **Hasta máximo 20 puntos**

** Estudios de Pregrado: Terminación y aprobación de pensum de la disciplina académica

Al revisar los soportes, se encontraron los siguientes documentos relacionados:

| CAPACITACION Y PUBLICACIONES | PUNTAJE |
|---|------------------|
| Acta de grado bachiller | Requisito Mínimo |
| Constancia de estar cursando III semestre Derecho | 0 |
| Técnico Profesional en Archivística SENA | 30 |
| Certificado de Aptitud Profesional SENA | 0 |
| Tercer Semestre Programa Auxiliar de Sistemas (sin horario) | 0 |
| Certificación que se encuentra cursando diplomado | 0 |
| Total | 30 |

Contrario a lo afirmado por el a-quo en la Resolución que desata el Recurso de Reposición, el aquí recurrente presentó el escrito de Recurso después de proferido el acto administrativo y dentro del término concedido para su correspondiente notificación, por lo tanto, no se puede catalogar como extemporáneo, toda vez que no fue radicado en el Despacho de origen después del lapso concedido para su interposición, esto es después del 2 de junio de 2015, ni antes de ser proferido el acto administrativo. Así las cosas, con el hecho de allegar el recurso antes de la fijación del acto para su interposición no se causa dilación en los trámites, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos, mal podría privilegiarse la sola ritualidad en desmedro del derecho sustancial, para desatender un recurso ya sustentado cuyo fin principal es mostrar su desacuerdo con el acto atacado.

Ahora bien, la Certificación allegada por el quejoso en la cual se especifica que es Técnico Profesional en Archivística del SENA, se constituye en pregrado; al cual debió otorgársele 30 puntos como se establece en el Acuerdo de Convocatoria, así las cosas, teniendo en cuenta que la asiste razón al quejoso, se revocará la decisión del a-quo, en cuanto considera que tal documento corresponde a un curso y lo valora con 5 puntos, y en tal virtud esta Unidad le otorgará 30 puntos correspondiente a pregrado, como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

De otra parte, se señala que las demás certificaciones no cumplen con lo estipulado en el Acuerdo de convocatoria por lo que el puntaje asignado es de cero, ello por cuanto para obtener puntaje en el caso de pregrado debe aportarse la constancia de terminación y aprobación del pensum académico y si se trata de cursos de capacitación en el área relacionada con el cargo el mismo deberá certificarse con una intensidad de 40 horas o más.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- REVOCAR la decisión contenida en la Resolución CSJQR15-82, respecto del puntaje obtenido en capacitación adicional por el señor **OSCAR FABIÁN LOPEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.732.253 expedida en Armenia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará del siguiente tenor:

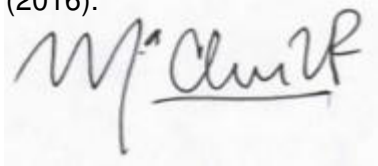
| Nombre | Cedula | Grupo | PRUEBA DE CONOCIMIENTOS | EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA | CAPACITACIÓN Y PUBLICACIONES | ENTREVISTA | TOTAL |
|--|----------------|-----------|-------------------------|----------------------------------|------------------------------|------------|--------|
| - LÒPEZ RAMIREZ OSCAR FABIÁN | 9732253 | 12 | | | | | |
| Asistente Administrativo 5 - (Educación Media - Actividades secretariales o administrativas) | | | 505,185 | 126,28 | 30,00 | 0,00 | 661,46 |
| Auxiliar Administrativo 3 - (Educación Media) | | | 537,885 | 146,22 | 30,00 | 0,00 | 714,10 |

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co. y a la Seccional de la Judicatura de Quindío

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Claudia Vivas Rojas', is written over a light-colored rectangular background.

MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Directora

UACJ/MCVR/MPES/AVAM